

# ***Ley para Prohibir Homenajes o Reconocimientos a Funcionarios Públicos Convictos en Actos de Corrupción***

Ley Núm. 64 de 20 de febrero de 2004

Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no se podrá realizar homenaje o reconocimiento público alguno, en vida o póstumo, financiado total o parcialmente con fondos públicos, a cualquier servidor público o ex-servidor público que haya sido convicto o se haya declarado culpable en el foro local, estatal o federal o de cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de cualesquiera de los delitos constitutivos de corrupción enumerados en la [Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993](#) y la [Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada](#), así como de los delitos contra la propiedad pública, el erario público, la función pública, la función judicial o la fe pública establecidos en la Ley Núm. 115 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cometidos en el desempeño de sus funciones públicas.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos meses diferentes figuras políticas, funcionarios y ex servidores públicos de nuestro país han sido vinculados a diferentes actos de corrupción. Estos actos se convierten más punibles cuando los mismos se cometen en el desempeño de funciones públicas. Todas estas imputaciones de actos de corrupción han estremecido las bases de la confianza que los ciudadanos han depositado en los líderes que eligen para que los representen.

Resulta indignante que funcionarios y líderes como éstos, que han mancillando la confianza del pueblo y desprestigian la labor que realizan otros compañeros, disfruten de reconocimientos públicos o monumentos históricos en su honor, más aún cuando los fondos que son objeto de investigación habían sido destinados para causas tan sensitivas como son los asignados en beneficio de nuestra niñez y son utilizados para el lucro personal o actividades políticas.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente aprobar esta Ley, a fin de que este tipo de conducta corrupta no sea fomentada por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante reconocimientos, agasajos o monumentos históricos sean financiados total o parcialmente con fondos públicos en honor a estas personas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (3 L.P.R.A. § 1491 nota)

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no se podrá realizar homenaje o reconocimiento público alguno, en vida o póstumo, financiado total o parcialmente con fondos públicos, a cualquier servidor público o ex-servidor público, según definido por la [Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de](#)

[Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#)", que haya resultado convicto o se haya declarado culpable en el foro local, estatal, federal o de cualesquiera otra jurisdicción de los Estados Unidos de América, de cualesquiera de los delitos constitutivos de corrupción enumerados en la [Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993](#) y la [Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada](#), así como de los delitos contra la propiedad pública, el erario público, la función pública, la función judicial o la fe pública, establecidos en la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cometidos en el desempeño de sus funciones públicas. Para propósitos de este Artículo la frase homenaje o reconocimiento público incluye, pero no se limita, a la creación o exhibición de su retrato, pintura o busto, denominación de estructura o vía pública con su nombre, a erigir algún monumento histórico en su honor, o el otorgamiento de algún premio, medalla o bien conmemorativo por el desempeño de su función pública.

**Artículo 2.** — (3 L.P.R.A. § 1491 nota)

En los casos de retratos, pinturas, bustos, denominación de estructuras o vías públicas o monumentos históricos hechos en contravención a esta Ley después de la vigencia de la misma, éstos deberán de ser removidos o redesignados, en los casos en que aplique, por la autoridad competente.

**Artículo 3.** — (3 L.P.R.A. § 1491 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CORRUPCIÓN.